



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Julio

**EL DERECHO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**THE RIGHT OF ACCESSIBILITY OF PERSONS WITH DISABILITIES
BEFORE THE PUBLIC ADMINISTRATION**

Realizado por el alumno/a Don Alejandro García Díaz

Tutorizado por el Profesor/a Don Francisco José Villar Rojas

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo



ABSTRACT

Persons with disabilities have the same human rights and fundamental freedoms recognized in the United Nations human rights system. The concept of disability includes any person who has a long-term physical, mental, intellectual or sensory impairment and who may be prevented from fully and effectively participating in society, on equal terms with others, provided that such impairment interacts with various barriers. For these reasons, it is essential to promote, protect and ensure the full enjoyment under conditions of equality of all human rights and fundamental freedoms in order to promote respect for their inherent dignity.

For this reason, both the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, various Directives, Spanish national regulations and even regional regulations have been in charge of regulating basic conditions of accessibility and non-discrimination to guarantee the same levels of equal opportunities to all people with disabilities.

To meet this objective, the Government regulates relations with Public Administrations, goods and services available to the public, new technologies, the information society and the media, transportation, building and urban planning. The present work studies the normative set of the right of accessibility.

Key Words: Disability, accessibility, universal design, non-discrimination, Administration.



RESUMEN

Las personas con discapacidad cuentan con los mismos derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. El concepto de discapacidad incluye a toda persona que posea una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo y que puede ver imposibilitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, siempre que tal deficiencia interactúe con diversas barreras. Por estas razones resulta esencial promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para fomentar el respeto de su dignidad inherente.

Por ello, tanto la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, diversas Directivas, la normativa nacional española e incluso normativa autonómica se han encargado de regular unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para garantizar los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Para cumplir dicho objetivo, el Gobierno regula las relaciones con las Administraciones Públicas, bienes y servicios a disposición del público, nuevas tecnologías, sociedad de la información y medios de comunicación, transporte, edificación y urbanismo. El presente trabajo estudia el conjunto normativo del derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Palabras clave

Discapacidad, accesibilidad, diseño universal, no discriminación, Administración.



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna



Índice	Página
1. Introducción.....	6
2. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	7
2.1 Origen y objetivos de la Convención Internacional.....	7
2.2 Concepto de discapacidad en la Convención Internacional.....	10
2.3 Principios clave de la Convención Internacional.....	12
3. Marco normativo de la Unión Europea en materia de accesibilidad.....	19
3.1 La Directiva sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios de 2019.....	19
3.2 La Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público de 2016.....	21
4. Grupo normativo estatal y autonómico sobre la accesibilidad.	24
4.1 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social de 2013.....	24
4.2 Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación de Canarias de 1995.....	28
4.3 Decreto 227/1997 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.....	30
4.4 Decreto 148/2001 que modifica el Decreto 227/1997 de la tarjeta de estacionamiento.....	31
5. El derecho de accesibilidad como pilar fundamental de la regulación.....	32
5.1 Concepto de accesibilidad universal en la Convención Internacional....	32
5.2 Concepto de accesibilidad en la normativa española.....	34
6. Derechos de las personas discapacitadas ante la Administración Pública...39	
6.1 Capacidad de obrar de las personas discapacitadas en relación con la Ley 39/2015	39
6.2 Derechos de las personas discapacitadas en sus relaciones con la Administración Pública.....	41
6.3 Derechos de las personas discapacitadas como interesados en el procedimiento administrativo.....	45
7. Conclusiones.....	49
8. Bibliografía.....	51



1. Introducción.

Este trabajo tiene por objeto el estudio del derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas ante la Administración Pública como instrumento básico para lograr la igualdad de derechos de las personas con discapacidad. Para ello, se hace un estudio del origen y objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹ así como de sus principios clave y del propio concepto de accesibilidad.

Se presta especial atención a este derecho, debido a que se trata de una condición necesaria para la realización de los derechos contenidos en la Convención Internacional y para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.²

Para lograr este objetivo de una manera más precisa, se va a realizar un análisis de las diferentes Directivas europeas existentes en materia de accesibilidad y posteriormente, un estudio de la accesibilidad en el ámbito tanto estatal como en el ámbito autonómico.

Por último, se explicarán los derechos de las personas discapacitadas en sus relaciones con la Administración Pública y sus derechos como interesados en el procedimiento administrativo. Todo ello, para interpretarlos acorde a todos los textos normativos analizados y estudiados.

¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008.

² SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga y SOLAR CAYÓN, José Ignacio. *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en la legislación Autonómica de Cantabria. Propuestas de Reforma Legislativa* [en línea]. Cantabria: 2015 [Consulta: 17 de abril 2021]. ISBN 84-9085-307-X; 84-9085-331-2. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/58123>.



2. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2.1 Origen y objetivos de la Convención Internacional.

El 13 de diciembre de 2006 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) con numerosos objetivos entre los que destacan la protección integral y completa de las personas con discapacidad.

España ratificó la CDPD el 23 de noviembre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 21 de abril de 2008. La Convención entró en vigor el 3 de mayo del año 2008 en conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la Convención³ y desde entonces integra el Ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) el cual establece que, *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*.

El artículo 10.2 de la CE dispone que, *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. Debido a lo expuesto, la CDPD va a tener una gran importancia a nivel constitucional, ya que afecta

³ Artículo 45.1 de la CDPD *“La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.”*



a la interpretación de los derechos que son reconocidos en nuestra Constitución. El mencionado artículo, otorga a los tratados sobre los derechos que se encuentran ya integrando nuestro Ordenamiento jurídico de un valor especial dotándoles de un rango constitucional.

La incorporación formal de la Convención al Derecho interno tiene un importante impacto en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico español, obligando a la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge.⁴

En cuanto a la estructura de la Convención, se puede observar que cuenta con un Preámbulo y cincuenta artículos. Los artículos comprendidos entre el 1 y el 9 recogen disposiciones generales relativas al propósito, se realizan una serie de definiciones relativas a la comunicación, al lenguaje, a la discriminación por motivos de discapacidad, a lo que se entiende por ajustes razonables o por diseño universal. También, contiene los principios generales de la Convención que más adelante se analizarán y una serie de obligaciones generales para los Estados Partes. Los artículos 10 a 30 versan sobre una serie de derechos, tales como, derecho a la vida, el igual reconocimiento como persona ante la ley, acceso a la justicia, derechos de protección, derecho a la libertad y autonomía personal, derechos de participación y derechos sociales. El artículo 31 establece la obligación de los Estados de recopilar datos estadísticos y de investigación. El artículo 32 señala la importancia de la cooperación internacional para promover el cumplimiento de la Convención. Los artículos 33 a 40 se refieren a cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención y finalmente los artículos 41 a 50 son disposiciones finales relativas a la firma o ratificación, reservas etc.

El origen de la Convención se debe a que no existía un sistema de protección específico y efectivo para los derechos de las personas con discapacidad. Tampoco había un

⁴ CUENCA GÓMEZ, Patricia, (directora) et al. *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Dykinson, 2010, pág. 25-26.



seguimiento del cumplimiento de los derechos humanos en relación con las personas con discapacidad por parte de los órganos encargados de la supervisión de la aplicación de los diversos tratados existentes. Se carecía de un comité que protegiera sus derechos de manera expresa y no se contaba con un instrumento jurídico vinculante. Por lo tanto, son diversos factores que promovieron a la aprobación de la CDPD con el principal objetivo de la protección integral y completa de las personas con discapacidad.

Estas circunstancias mostraban una situación contradictoria entre la teoría y la práctica de los derechos humanos en el contexto de la discapacidad, entre los valores proclamados y su falta de aplicación a este colectivo. Dichos factores daban lugar a una ausencia de oportunidades reales para desarrollar su vida en libertad y de forma autónoma.⁵

Los objetivos principales de la CDPD se encuentran dispuestos ya en su artículo 1: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

La Convención no reconoce a las personas con discapacidad otros derechos humanos y otras libertades fundamentales diferentes de los derechos reconocidos en el sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU).⁶

⁵ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga y SOLAR CAYÓN, José Ignacio, Ob. cit.

⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979.



Sin embargo, surgen dudas con la posibilidad de que este instrumento reconozca ciertos derechos a las personas con discapacidad, que no han sido anteriormente reconocidos en los textos de derecho internacional vinculantes. La primera duda que se plantea es si la Convención reconoce a la accesibilidad universal, la movilidad personal, y la habilitación y rehabilitación, técnicamente como derechos. Por ello, existen dos interpretaciones posibles. La primera interpretación establece que la Convención no reconoce a los ámbitos mencionados como derechos, sino medios instrumentales necesarios para el ejercicio y goce del resto de derechos. La segunda interpretación, parte de que la Convención no menciona expresamente el concepto de derecho al referirse a los ámbitos mencionados, que los considera de este modo.⁷

Si se realiza una interpretación sistemática de todo el texto de la Convención se reconoce a la accesibilidad, la movilidad personal y la habilitación y rehabilitación como derechos, y por lo tanto el texto reconoce nuevos derechos, específicos, en el contexto de la discapacidad. Su explicación se funda en que esos derechos no se encuentran previamente reconocidos en los Tratados de Derechos Humanos generales.

2.2 Concepto de discapacidad en la Convención Internacional.

La CDPD no define directamente el concepto de discapacidad en su articulado, aunque en el preámbulo en su inciso e) determina: *“Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

⁷ PÉREZ BUENO, Luis Cayo, DE LORENZO, Rafael, De Miguel VIJANDI, Beatriz. *La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad 2006-2016: Una Década De Vigencia*. Madrid: Cinca, 2016. Print. Colección Convención ONU; 18. pp 21-22. ISBN: 978-84-16668-21-2.



Para poder hablar de discapacidad ha de existir una deficiencia en las funciones corporales que interactúen con unas barreras de actitud y entorno y que dicha intervención provoque la no participación social plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Artículo 1 de la Convención establece un concepto de persona con discapacidad incluyendo a toda persona que posea una deficiencia física, mental o intelectual o sensorial a largo plazo y que puede ver imposibilitada su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, siempre que tal deficiencia interactúe con diversas barreras. El Preámbulo de dicho texto jurídico establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El preámbulo, por tanto, destaca que es necesario la existencia de una deficiencia y que se produzca su interacción con una barrera de actitud o de entorno y que tenga como resultado un impedimento de participación social en igualdad de condiciones. El artículo 1, sin embargo, incluye a las personas con discapacidad que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De lo expuesto, se concluye que se ofrece una definición mínima de discapacidad, como es la posibilidad de un impedimento en la participación social de una persona, en igualdad de condiciones con las demás, producida por la interacción de su deficiencia física, intelectual, mental o sensorial a largo plazo con diversas barreras u obstáculos.

Por otro lado, el concepto de discapacidad es abierto ya que se encuentra abierto a cualquier contenido más amplio que pueda darle el legislador interno al tratarse de un concepto que evoluciona.



El concepto de discapacidad se convierte en un concepto social o cultural que evoluciona. Las causas que dan origen a la discapacidad son en su gran mayoría sociales y tiene su origen en una sociedad que, no tiene en cuenta las necesidades de determinadas personas, no presta adecuadamente sus servicios ni asegura sus necesidades. También existen causas de discapacidad médicas, siendo las mismas individuales y no sociales. Incluso existe un modelo religioso que comprende a la discapacidad como un castigo natural.⁸

2.3 Principios clave de la Convención Internacional.

Los Estados Partes que han firmado la Convención Internacional de la ONU se comprometen a asegurar y a promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Además, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas para lograr el pleno ejercicio de estos derechos de manera progresiva. Por lo tanto, están obligados a asumir los principios clave de la CDPD en base al modelo social de la discapacidad.

El artículo 3 por lo tanto, establece ya los siguientes principios: “a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*”

⁸ CUENCA GÓMEZ, Patricia, (directora) et al. Ob. cit. páginas 66-77.

Estos principios tienen gran importancia ya que se deben tener en cuenta a la hora de desarrollar, interpretar y aplicar todos y cada uno de los derechos constitucionales en el contexto específico de la discapacidad.

El primer principio clave de la Convención es el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

La principal finalidad es la de enmarcar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de los derechos humanos. Por lo tanto, se observa que forman un conjunto de principios y constituyen los fundamentos éticos sobre los que se asienta la Convención. La dignidad de la persona representa el fundamento de la titularidad de los derechos y libertades fundamentales y a partir del reconocimiento de la dignidad inherente de la persona con discapacidad como un ser moralmente libre, se promueve su desarrollo moral autónomo. Para que todo ello sea posible es necesario de una serie de medidas para eliminar las dificultades para su ejercicio relativas a su capacidad para realizar su vida.

El contenido de muchos derechos reconocidos por la Convención se integra por las nociones de autonomía y de la independencia. Así se observa en los artículos 19 y 20 de la CDPD en los que se reconoce los derechos de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a la movilidad personal respectivamente. Respecto de las personas con discapacidad mental o psíquica se les ha negado a lo largo de la historia, suponiendo para ellos un gran perjuicio. Adquiere gran importancia el hecho de que a través del reconocimiento de la capacidad jurídica y de obrar de las personas con discapacidad se puede ejercer de manera efectiva la autonomía y poder tomar decisiones libremente.

El segundo principio inspirador de la CDPD es la no discriminación. Para una primera aproximación del concepto de discriminación se debe partir de la existencia una desigualdad de trato y con ello debe vulnerarse el artículo 14 de la CE, debiendo afectar a situaciones sustantivamente iguales, ser artificiosa, injustificada o desproporcionada.



Así mismo, no toda desigualdad constituye una discriminación, ya que tal y como establece el artículo 14 de la CE, *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."* Se trata una serie de circunstancias que, en el caso de existir son consideradas como denigrantes y por lo tanto constituyentes de una discriminación.

Existen dos tipos de discriminación, tanto la directa como la indirecta, pero ambas se prohíben. La primera de ellas ocurre cuando una persona es tratada de forma menos favorable que otra en una situación de igualdad. La discriminación indirecta se produce cuando un criterio, una práctica o cuando una disposición produce una desventaja a las personas según su origen racial, étnico, de género, opinión etc.

La igualdad, por lo tanto, establece una exigencia, la no discriminación. Además, la misma, constituye un objetivo central de la CDPD tal y como se encuentra en los propósitos de la Convención ya mencionados anteriormente. La Convención trata de asegurar la vigencia del principio de no discriminación para que se ejerzan en condiciones de igualdad con las demás personas sus derechos y libertades fundamentales.

La CDPD permite determinar las condiciones o medios que se requieren para que las personas con discapacidad puedan ejercerlos en condiciones de igualdad reiterando en su articulado en que se debe garantizar su ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

Como se ha explicado, la Convención prohíbe toda discriminación por motivo de discapacidad, ya que vulnera la dignidad y el valor inherente del ser humano. Esto supone que puede tratarse de una discriminación, bien mediante medidas que tengan un objetivo o propósito discriminador o aquellas que produzcan un efecto discriminador a pesar de que directamente no se quiere realizar dicho objetivo. La finalidad es lograr una mayor igualdad material o real, para que todas las personas puedan participar en todos los ámbitos de la vida social y en la práctica ejercer sus derechos de una manera efectiva.



La discriminación puede ocurrir por la adopción de una norma, política o medidas indirectamente discriminadoras, pero también en relación con los principios de igualdad de oportunidades, de la no adopción de aquellas normas, políticas o medidas de acción positiva que son necesarias para eliminar obstáculos que genera la situación discriminatoria. Por lo que resulta necesario un conjunto de obligaciones específicas de impulso de mecanismos de protección jurídica para lograr una efectiva igualdad de oportunidades. De tal forma que los poderes públicos asumen un mandato positivo de actuar y de generar condiciones que posibiliten el ejercicio de los derechos y la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad.⁹

Una característica importante de la Convención es que va a proteger a todas aquellas personas que puedan ver obstaculizado o impedido el ejercicio de sus derechos por motivos relacionados con la discapacidad, aunque no sean personas con discapacidad.

Las medidas educativas, de sensibilización y de toma de conciencia respecto de la situación de las personas con discapacidad, sus capacidades y sus derechos son puntos en los que la Convención pone su acento con el objetivo de eliminar estereotipos o prejuicios.

El tercer principio clave de esta Convención es el de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. Para que ello sea posible debe existir una posibilidad real de ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad y que se extienda a todos los aspectos de la vida.

Este tercer principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de accesibilidad que se analizará más adelante de manera más concreta. Tiene el objetivo de poder tener un derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Así mismo, este tercer principio se relaciona con otros preceptos de la Convención como, por ejemplo, el derecho a una educación inclusiva a todos los niveles o el derecho de

⁹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga y SOLAR CAYÓN, José Ignacio, Ob. cit.



habilitación y rehabilitación del artículo 24 o el derecho a ganarse la vida con un trabajo libremente elegido dispuesto en el artículo 28 de la Convención.

El cuarto principio es el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana. El fundamento principal de este principio se encuentra en el Preámbulo de la CDPD letra m): *“Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”*. Lo expuesto supone considerar a las personas con discapacidad como sujetos con plenos derechos.

Para llevar a cabo la inclusión se requiere de un cambio en la organización social que respete la diversidad, en donde la sociedad se adapte a las condiciones diversas de sus ciudadanos, aunque con ello lleve un cambio en sus estructuras. Se necesita además del apoyo de las personas con discapacidad para lograr unos nuevos esquemas sociales que sean respetuosos con las diferencias.

Además, la inclusión supone un acomodamiento de los derechos a la diversidad que presentan las personas con discapacidad. Dicha acomodación supone una diferenciación en el trato que conlleva una obligación de adoptar medidas de acción positiva que promuevan la realización de la igualdad de oportunidades.¹⁰

El quinto principio es la igualdad de oportunidades. Resulta necesario promocionar acciones positivas para eliminar desventajas de las personas con discapacidad ya que, de

¹⁰ Ibidem.



esta manera, pueden ejercer de manera real y efectiva sus derechos. Logrando este objetivo, podrán participar plenamente en los diversos ámbitos de la vida social.

Se debe tener en cuenta las necesidades de las familias de las personas con discapacidad ya que constituyen las unidades colectivas naturales en las que aquellas personas se insertan para construir unas políticas orientadas a promover la igualdad de oportunidades ya que son elementos esenciales para su desarrollo.

En virtud de lo expuesto en el artículo 28 de la CDPD los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

El sexto principio de la Convención es la accesibilidad universal y queda configurada según dispone el Preámbulo apartado v) del texto jurídico, como una condición de goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 3.f) la considera un principio general. También se considera como una condición para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida tal y como establece el artículo 9 de la Convención o incluso como el contenido concreto del derecho a vivir en comunidad y como modo de evitar la discriminación.¹¹

El séptimo principio es la igualdad entre el hombre y la mujer. En el Preámbulo de la CDPD en su párrafo s) se insiste en la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos

¹¹ CUENCA GÓMEZ, Patricia, (directora) et al. Ob. cit. página 28.



humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. El fundamento principal se encuentra en el párrafo q) del Preámbulo que expone que las mujeres y las niñas con discapacidad constituyen un grupo especialmente vulnerable, estando expuestos a un mayor riesgo de violencia, lesiones, abusos, abandonos o trato negligente, malos tratos o explotación.

Los Estados Parte deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y además exige la inclusión de una perspectiva transversal de género en la regulación de los diversos ámbitos. Lo expuesto indica que la Convención les otorga una protección reforzada.

Cabe recordar llegados a este punto, que la Convención prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad como ya se ha analizado, lo que comprende no solo las formas de discriminación de las que puedan ser objetos las personas con discapacidad sino también aquellas que recaigan sobre otras personas debido a su relación con una persona con discapacidad, bien sean familiares, cuidadores etc.¹²

El octavo principio y último y no por ello menos importante que recoge la Convención es el respeto a la evolución de las facultades de los niños y de las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Se requiere de una especial protección que se otorga a los niños y niñas con discapacidad como un colectivo especialmente vulnerable, sujeto a diversas formas de discriminación. En primer lugar, el artículo 7 de la Convención es un artículo específico y establece que se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. La protección del interés superior del niño es un elemento esencial. Por último, los Estados Partes deben garantizar que los niños y las

¹² SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga y SOLAR CAYÓN, José Ignacio, Ob. Cit.



niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecte en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Hay que destacar, que tienen derecho a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

En la CDPD a la hora de elaborar este principio no distingue entre ningún tipo de discapacidad. Este hecho da a entender que se acoge tanto a los niños como a las niñas con discapacidad en cuanto integrantes de un grupo con unas señas de identidad concretas.

3. Marco normativo de la Unión Europea en materia de accesibilidad.

3.1 La Directiva sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (en adelante, Directiva de Accesibilidad) de 2019.¹³

Los Estados Partes de la CDPD no están instaurando los principios dispuestos en ella ni los derechos con la misma intensidad, por ello, resulta necesario que se reactiven los mecanismos de participación y cooperación administrativa para adoptar y ejecutar políticas que mejoren la calidad de la vida de los ciudadanos y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.¹⁴

Se trata de un instrumento normativo que armoniza la legislación de la Unión Europea con las disposiciones de la Convención en materia de accesibilidad, concretamente para regular los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, siendo, por tanto, una guía para los Estados.

¹³ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. «DOUE» núm. 151, de 7 de junio de 2019.

¹⁴ MORCILLO MORENO, Juana. Ob. Cit.



Los Estados miembros adoptarán y publicarán, como fecha máxima el 28 de junio de 2022, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva. Así mismo, aplicarán dichas disposiciones a partir del 28 de junio de 2025. No obstante, existen medidas transitorias para productos y servicios introducidos antes de esa última fecha.

En cuanto al objetivo de la Directiva de accesibilidad es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, en particular, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros. Con ello se mejoraría la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior y aumentaría la accesibilidad de la información pertinente.

La Directiva es aplicable a determinados productos que se introduzcan en el mercado con posterioridad al 28 de junio de 2025 como, por ejemplo: equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos; los siguientes terminales de autoservicio: terminales de pago; equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva, utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas entre otros productos.

En este instrumento normativo se define el concepto de personas con discapacidad en armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Promueve, además, su participación equitativa, plena y efectiva, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

Otras personas con limitaciones funcionales, es decir, que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal,



que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares también se beneficiarían de la Directiva. Por lo tanto, se verán aumentadas las oportunidades de movilidad, de inclusión y participación activa en la sociedad.

Esta Directiva de accesibilidad, servirá tanto para armonizar la legislación de la Unión Europea con la CDPD como para que todos los Estados Partes acomoden su normativa sobre accesibilidad, teniendo unas normas comunes.

Finalmente, la Directiva dispone que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

3.2 La Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público de 2016.¹⁵

En primer lugar, la accesibilidad digital se ha vuelto un tema muy importante con las medidas de confinamiento y distanciamiento social debidas a la COVID-19.¹⁶ Para comenzar a hablar de la accesibilidad digital es necesario tener presente La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁷ que establece la prohibición de toda discriminación basada en la discapacidad (art. 21) acorde a lo ya estudiado en la CDPD.

¹⁵ Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. Diario Oficial de la Unión Europea 2.12.2016

¹⁶ GASCÓN MARCÉN, Ana. *Los avances de la Unión Europea hacia la accesibilidad digital para las personas con discapacidad*. [en línea] [consultado 15-05-2021]. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/>

¹⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403 (15 págs.)



Así mismo, existe una gran digitalización de la sociedad, tanto en el ámbito privado como público. La accesibilidad ha tomado un nuevo significado, siendo de acceso, a una página web o a una aplicación de móvil. Las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC) son cruciales para la inclusión social y da nuevas oportunidades en el ámbito de la educación, el trabajo, la cultura, la participación política o la información. Por todo lo expuesto, las medidas para mejorar la accesibilidad digital tienen la consideración de necesarias y urgentes.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya la importancia de la accesibilidad a los servicios de información y comunicaciones, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Dispone que las leyes sobre discapacidad deben incluir estas tecnologías en su definición de accesibilidad, dada su relevancia.

La accesibilidad se entiende en el sentido de la Directiva como un conjunto de principios y técnicas que se deben respetar a la hora de diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para que sean más accesibles a los usuarios, y de manera concreta a las personas con discapacidad.

Esta Directiva contempla especificidades de la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles.

En primer lugar, se tiene como principal objetivo garantizar que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público sean accesibles, al basarse en requisitos comunes de accesibilidad. Es de gran importancia poner fin a la fragmentación del mercado interior a través de la aproximación de las medidas nacionales a escala de la Unión, basada en unos requisitos de accesibilidad acordados que se apliquen a los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

La Directiva debe aplicarse a los contenidos integrados, como imágenes o vídeos integrados y dispone de cuatro principios básicos de la accesibilidad que son la



perceptibilidad, en el sentido de que la información y los componentes de la interfaz de usuario deben presentarse a este de manera que pueda percibirlos; operabilidad, en el sentido de que los componentes y la navegación de la interfaz de usuario deben poder utilizarse; comprensibilidad, en el sentido de que la información y el funcionamiento de la interfaz de usuario deben ser comprensibles; y robustez, en el sentido de que los contenidos deben ser suficientemente sólidos para poder ser interpretados de forma fiable por una gran variedad de agentes de usuario, incluidas las tecnologías de asistencia.

Se establece, además, unos requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. Quedando obligados los organismos del sector público a aplicar los requisitos de accesibilidad que establece la Directiva en la medida en que ello no les suponga una carga desproporcionada. También quedarán obligados a elaborar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. En las que se ha de dar una explicación sobre aquellas partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, buscar alternativas accesibles, la descripción de un mecanismo de comunicación, y un enlace al mismo, que permita a cualquier persona informar al organismo del sector público sobre cualquier incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación de los requisitos de accesibilidad.

Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para concienciar y promover programas de formación sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, destinadas a los interesados. Tienen la obligación de consultar a los interesados en la preparación de los contenidos de los programas de formación sobre accesibilidad y las campañas de concienciación.

En último lugar, deberán garantizar la disponibilidad de un procedimiento de aplicación adecuado y eficaz para garantizar el cumplimiento de la Directiva en lo relativo a la accesibilidad.



Por lo que se puede concluir que estamos ante una Directiva de armonización mínima, por lo cual los Estados pueden introducir medidas a parte de las que ya se establecen en la misma.¹⁸

4. Grupo normativo estatal y autonómico sobre la accesibilidad.

4.1 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social de 2013¹⁹

En primer lugar, en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, TRLDDIS) se produce una refundición que abarca desde la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad hasta la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, que preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, en el que se establecía el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Todo ello consecuencia del mandato dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada

¹⁸ La transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español se produce con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, el 19 de septiembre de 2018. Se puede observar que los principios expuestos en la Directiva antes vistos se encuentran presentes en este Decreto ya que los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles deberán ser accesibles para sus personas usuarias y, en particular, para las personas mayores y personas con discapacidad, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos. Este Decreto presenta la singularidad como establece el artículo 2.2 de lo siguiente: “*Lo dispuesto en este real decreto también será de aplicación a la Administración de Justicia.*”

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social «BOE» núm. 289, de 03/12/2013.



por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Este texto normativo cuenta con un total de 105 artículos, 12 disposiciones adicionales, 1 transitoria y 3 finales.

Otorga un conjunto de definiciones, entre ellas las de accesibilidad (artículo 2.k.) y sobre el diseño universal (artículo 2. l.) como elementos fundamentales para entender la accesibilidad de las personas con discapacidad que se analizarán más adelante.

Así mismo, el artículo 3 del TRLDDIS establece 13 principios inspiradores del texto normativo, como son: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, la vida independiente, la no discriminación, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la igualdad de oportunidades, la igualdad entre mujeres y hombres, la normalización, la accesibilidad universal, el diseño universal o diseño para todas las personas, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el diálogo civil, el respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad y la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Los titulares de los derechos dispuestos en el texto normativo son las personas con discapacidad que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. No obstante, también son consideradas personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, tal y como se establece en la STS 2217/2021 en su fundamento de derecho cuarto punto 5.²⁰

²⁰ STS 2217/2021 (Sala de lo Social) del 26 de mayo de 2021.



Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplican según el artículo 5 de la mencionada ley a las telecomunicaciones y sociedad de la información, los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, los transportes, a los bienes y servicios a disposición del público, a las relaciones con las administraciones públicas, también a la administración de justicia, al patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico y en materia de empleo.

Las Administraciones Públicas juegan un papel fundamental en materia de menores en virtud de lo dispuesto en la STS 2052/2021²¹ en su fundamento de derecho segundo apartado A), *“Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.”* En conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.²²

El TRLDDIS recoge una serie de derechos para las personas con discapacidad tales como un sistema de prestaciones sociales y económicas (art. 8 y ss.), derecho a la protección de la salud, derecho a la atención integral (art. 10 y ss.), derecho a la educación (art. 18 y ss.), derecho a la vida independiente (art. 22 y ss.), derecho al trabajo (art. 35 y ss.), derecho a la protección social (art. 48 y ss.) y derecho de participación en los asuntos públicos (art. 53 y ss.). Aunque, cabe recordar que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, pero resulta necesario recalcar estos derechos en busca de una igualdad efectiva.

²¹ STS 2052/2021 (Sala de lo Contencioso) del 13 de mayo de 2021.

²² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.



Una condición básica para la accesibilidad es que el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garantizan los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

En relación con ello, adquiere gran importancia la disposición adicional cuarta punto 1 ya que dispone lo siguiente, *“La Administración General del Estado promoverá, en colaboración con otras administraciones públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación.”*

Y punto 2 *“El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará un plan nacional de accesibilidad para un periodo de nueve años. El plan se desarrollará a través de fases de actuación trienal. En su diseño, aplicación y seguimiento participarán las asociaciones de utilidad pública más representativas en el ámbito estatal de las personas con discapacidad y sus familias.”*

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se observa que se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora, clasificándose las mismas en leves, graves o muy graves.

Para ello, tienen legitimación las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones representativas y asociaciones en las que se integran. El procedimiento se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.



Además, los procedimientos sancionadores son documentados en soportes accesibles para las personas con discapacidad, teniendo la obligación de la autoridad administrativa de facilitar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en dichos procedimientos.

Se debe tener en cuenta que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración General del Estado cuando las conductas infractoras se proyecten en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.

Por último, en relación con el tema de las infracciones en materia de accesibilidad y ajustes razonables se debe tener en cuenta la disposición adicional octava en la que establece, *“La aplicación de lo dispuesto en los artículos 81.3.b, 95.2.a, 95.3.e, 95.3.f, 95.3.g, 95.4.f y 95.4.g, en cuanto se derive del incumplimiento de las exigencias de accesibilidad o negativa a adoptar un ajuste razonable, quedará sujeta a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 27, 28 y 29 y sus correspondientes desarrollos normativos.”*

Para finalizar, para facilitar la accesibilidad existe un convenio entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Confederación Estatal de Personas Sordas. Tiene el objetivo de que las personas sordas dispongan de los servicios de intérpretes de lengua de signos, para aquellas gestiones o eventos en los cuales una persona sorda, usuaria de la lengua de signos, lo necesite para su comunicación.²³

4.2 Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación de Canarias de 1995.²⁴

²³ MINISTERIO DE CONSUMO, SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, *Accesibilidad Universal* [en línea] [consultado el 23/06/2021]. Disponible en: <https://www.msccbs.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/accesibilidadUniversal.htm>

²⁴ Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación. «BOC» núm. 50, de 24/04/1995, «BOE» núm. 122, de 23/05/1995.



La Ley tiene el principal objetivo de la supresión de barreras que impidan el acceso a la vida normal de las personas discapacitadas. Se pone su acento por un lado en promover la accesibilidad de los lugares y construcciones destinados a un uso que implique concurrencia de público y, de otro, la adaptación de las instalaciones, edificaciones y espacios libres ya existentes.

Se integra de un conjunto de medidas y principios rectores que garantizan a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, donde se va a incluir las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares precisos.

Resulta necesario el fomento de las distintas administraciones públicas para la promoción de la total supresión de barreras en la comunicación y para el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población.

La Ley tiene un total de treinta y tres artículos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

Los objetivos vienen establecidos ya en su artículo primero siendo los siguientes, “a) *Facilitar la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad por parte de todas aquellas personas con movilidad o comunicación reducida o con cualquier otra limitación, tengan éstas carácter permanente o transitorio.* b) *Promover ayudas técnicas adecuadas para evitar y suprimir las barreras y todos aquellos obstáculos físicos y sensoriales que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de aquel sector de la población.* c) *Arbitrar los medios de control del cumplimiento efectivo de lo en ella dispuesto.* Como se observa, comprende una serie de objetos de necesario cumplimiento para la supresión de barreras que impidan el acceso a la vida normal de las personas discapacitadas.



Su ámbito de aplicación es extenso y comprende desde el diseño y ejecución de las obras de nueva planta, de uso o concurrencia públicos, a los transportes públicos y privados de viajeros incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte como a los medios de comunicación, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la Administración Pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información (Artículo 2).

Del mismo modo que los demás textos normativos, se realizan una serie de definiciones de accesibilidad y de barreras físicas en concordancia con las estudiadas.

Se establecen una serie de disposiciones generales en relación con la accesibilidad en el artículo 5 y siguientes. En ellos se regulan las características del urbanismo y la definición de los elementos que lo componen. En el artículo 22 y siguientes se adoptan una serie de medidas de fomento y control, creando el denominado Fondo para la supresión de barreras como elemento de mayor importancia.

También se regula las infracciones las que se van a considerar como graves y leves. Teniendo las administraciones públicas que se indiquen la competencia para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

Por último, el artículo 33 de la mencionada Ley crea el Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras como órgano de control, asesoramiento y consulta.

4.3 Decreto 227/1997 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995 de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.²⁵

²⁵ Decreto 227/1997, 18 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Boletín Oficial de Canarias (núm. 150, 21/11/1997).



El Objeto del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre viene establecido ya en su artículo 1, *“Es objeto del presente Decreto el desarrollo reglamentario de la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, así como la definición y establecimiento de los parámetros y dimensiones mínimas que han de respetarse en todas las actuaciones que en el futuro se lleven a cabo en materia de urbanismo, edificación, transportes y sistemas de comunicación”*.

Se observa que se regulan las barreras arquitectónicas en la edificación y además regula la accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o uso público, estableciendo las exigencias mínimas de accesibilidad y las condiciones mínimas que han de tener sus elementos, itinerarios, espacios adaptados, mobiliario e interior de las viviendas. También se regula la accesibilidad en edificaciones de uso privado, donde pone su acento en las exigencias de accesibilidad y regulando, también, la reserva de viviendas para personas con limitación, movilidad o comunicación reducidas. Regula, además, la accesibilidad de los transportes. Otro de los puntos importantes son las disposiciones sobre Barreras en la Comunicación. Adquiere gran relevancia la ejecución, medidas y control del Reglamento.

Se establece un régimen sancionador y a continuación se desarrolla cuando se refiere al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los aspectos clave de composición, funciones e información que ha de recibir. Finalmente, se incluyen seis anexos recogiendo normas básicas, referencias gráficas básicas y generales sobre simbología y antropometría y en donde se reproduce la Ficha Técnica.

4.4 Decreto 148/2001 que modifica el Decreto 227/1997 de la tarjeta de estacionamiento.²⁶

²⁶ Decreto 148/2001, 9 julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, 18 septiembre que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Boletín Oficial de Canarias (núm. 88, 18/07/2001)

El Decreto 148/2001, 9 julio, modifica el Decreto 227/1997, 18 septiembre que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Dicha modificación tiene su fundamento en la recomendación del Consejo de la Unión Europea. Se modifica, por lo tanto, el texto contenido en el artículo 40 del Decreto 227/1997, algunos extremos del procedimiento de concesión de la tarjeta de estacionamiento y el modelo de su solicitud. Se incorpora el modelo de solicitud de homologación de la tarjeta, prevista para aquellas que hayan sido expedidas por otras Administraciones nacionales o extranjeras.

Queda derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el Decreto.

5. El derecho de accesibilidad como pilar fundamental de la regulación.

5.1 Concepto de accesibilidad universal en la Convención Internacional.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que existen varios conceptos de accesibilidad universal atendiendo tanto a los conceptos dados por la CDPD como por la normativa española.

La CDPD trata a la accesibilidad de manera expresa como un principio en el artículo 3.f convirtiéndose en una guía y actuando como límite para la actuación de las autoridades normativas. La accesibilidad hace referencia al derecho de las personas con deficiencias físicas, mentales e intelectuales o sensoriales a largo plazo a relacionarse con el entorno con seguridad, comodidad y autonomía. En este sentido, el logro de entornos accesibles es un interés general de todos y cada uno de los ciudadanos.



La accesibilidad tiene su regulación en el artículo 9 de la Convención y expone que se trata de un medio necesario para asegurar la independencia de las personas con discapacidad y su plena participación en la sociedad en condiciones de igualdad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Los Estados, por tanto, deben eliminar medidas que supongan un obstáculo para el acceso, como se ha explicado, tanto de barreras físicas como las barreras de comprensión.

Es por ello, que se trata de una condición necesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales tratándose de un requisito esencial para su realización efectiva.

La accesibilidad consiste en la afirmación de la existencia de un derecho a la accesibilidad universal de carácter autónomo.

Así mismo, la consideración de la accesibilidad como un derecho fundamental podría entenderse teniendo en cuenta todos y cada uno de los preceptos de la CDPD. De esta forma, podría dar lugar a un nuevo derecho de alcance constitucional a la accesibilidad universal.

Lo que no da lugar a dudas es que la accesibilidad es un instrumento básico de la Convención para lograr la igualdad de derechos de las personas con discapacidad. Siendo un principio de aplicación inmediata.

Atendiendo a todo lo explicado, la accesibilidad universal, no tiene un destinatario específico, sino universal. Por lo tanto, tiene una dimensión objetiva ya que todo el entorno ha de ser accesible y una dimensión subjetiva para todas las personas. De esta forma, supone una obligación para los Estados.



El concepto de accesibilidad universal está íntimamente ligado al concepto de diseño universal. Siendo este el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. La Convención obliga en su articulado a promover la investigación y desarrollo de bienes, servicios, equipo de instalaciones de diseño universal etc.

5.2 Concepto de accesibilidad en la normativa española.

En cuanto a la normativa española, atendiendo al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, queda configurada como un principio general, como una condición de los entornos, de los productos y los servicios, como parte del contenido del derecho a la igualdad de oportunidades y condición de no discriminación.

Sea como principio o como condición la accesibilidad universal se define de la siguiente forma en el TRLDDIS, *“como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.”* (artículo 2.k). En este supuesto, al contrario que la Convención la condición de accesibilidad queda reservada como una cuestión de entorno y no de existencia o ejercicio de derechos.

Por otro lado, se puede entender a la accesibilidad como un contenido que se encuentra implícito en el derecho de igualdad y a no ser discriminado tal y como se establece en el artículo 14 de la CE²⁷. Dicha igualdad formal se completa con la igualdad material que

²⁷ Artículo 14 de la CE, *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*



se reconoce en el artículo 9.2 de la CE, ya que los poderes públicos deben intervenir para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva, y la consideración de la dignidad de la persona como fundamento de orden político y de paz social. En concreto, al hablar de personas con discapacidad se completan dichos artículos con lo dispuesto en el artículo 49 de la CE en el que se establece la necesaria política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración para otorgar una atención especializada que requieran amparo especial para el disfrute de sus derechos. Si la entendemos de esta forma, la ausencia de esta supone una discriminación.

La accesibilidad universal como condición de no discriminación, debe entenderse como la exigencia de accesibilidad que se extiende también a las condiciones de no discriminación en normas, prácticas, criterios con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos concretándose en unas condiciones básicas que alcanzan a edificios, entornos, instrumentos, equipo y tecnologías, bienes y productos.

No se puede comprender la accesibilidad universal sin estar relacionada con el diseño para todos. De tal forma que el diseño para todos hace una referencia a una condición para prevenir desventajas. Tal y como establece el artículo 2. 1) del TRLDDIS el diseño para todos se configura de la siguiente manera, *“es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”*.

En este sentido, el diseño para todos o diseño universal queda configurado como una especificidad de la accesibilidad. Se trata pues, de ir adaptando todos entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas y llegar a tal punto, que no haya necesidad de adaptación ya que todo es accesible desde el momento en el que se crea. Se trata pues, de un modelo de prevención.



El TRLDDIS obliga al Gobierno a regular unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales siendo gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas. Por lo tanto, el Gobierno debe regular las relaciones con las Administraciones Públicas, bienes y servicios a disposición del público, nuevas tecnologías, sociedad de la información y medios de comunicación, transporte y edificación y urbanismo.

El Gobierno, no obstante, no aprobó reglamento alguno de condiciones básicas de la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público. Respecto a esta situación adquiere gran importancia la STS 384/2019, de 20 de marzo²⁸, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la que se estima el recurso planteado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) frente al Gobierno español por dicha inactividad.

La fundamentación del Tribunal Supremo sobre el fondo del asunto adquiere gran importancia ya que parte del artículo 49 de la CE en relación con el artículo 10.2 CE en la que se reitera su condición de mandato dirigido a los poderes públicos.

El Tribunal Supremo posteriormente realiza una valoración del TRLDDIS, refiriéndose al alcance del mandato legal dirigido al Gobierno en la Disposición final tercera punto 2 en el que se establece que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación con relación a la Disposición Adicional tercera punto 2. La sentencia dispone de que estamos

²⁸ STS 384/2019, de 20 de marzo comentada por MORCILLO MORENO, Juana. El reto de la accesibilidad y su incumplimiento por los poderes públicos: consecuencias de la inactividad reglamentaria. *Revista de Administración Pública*, 210, 287-318. [en línea] [Consulta 15-05-2021] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>.



ante un mandato exigente atendiendo a la DA tercera punto 2 ya que en la misma se establece los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación. Estas condiciones son obligatorias desde la entrada en vigor del real decreto que las aprobase, bien desde el 4 de diciembre de 2015 o bien desde el 4 de diciembre de 2017, plazos agotados en el momento de la interposición de dicho recurso.

Otro argumento de fondo dado por el Tribunal Supremo versa sobre la inactividad reglamentaria. Dado a la explicado, los tribunales pueden controlar la inactividad u omisión reglamentaria, siempre que ello suponga un incumplimiento de una efectiva obligación legal, pueden controlar la inactividad u omisión reglamentaria cuando el silencio reglamentario suponga la implícita situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico y finalmente la inactividad que puede incurrir el Gobierno por incumplir el deber legal.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso presentado por el CERMI y declara la obligación del Gobierno de elaborar, aprobar y promulgar el reglamento para regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a bienes y servicios públicos de las personas con discapacidad.

En este sentido, existe una consulta previa acerca del proyecto de Reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.²⁹ Los principales objetivos es instar a todas las personas físicas o jurídicas que

²⁹ Consulta previa acerca del proyecto de reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público disponible en: https://www.msrebs.es/normativa/docs/20201029_CPP_RD_bienes_y_servicios.pdf



suministren bienes y servicios disponibles para el público, cumplan con el principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, no existiendo en ningún momento discriminación de ningún tipo. Se establecerán medidas de acción positiva para que en el ámbito de los bienes y servicios a disposición del público se consiga la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida.

La aprobación de las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los espacios públicos constituye una obligación de las administraciones públicas impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución tal y como establece la STS 354/2019 en su fundamento de derecho cuarto.³⁰ Constituye un mandato para facilitar la movilidad y accesibilidad a este grupo social.

El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilidad de los espacios públicos urbanizados y edificaciones³¹ y la Orden del Ministerio de la Vivienda 561/2010, de 1 de febrero,³² por la que, en cumplimiento de la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007 en la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados son mandatos cumplidos por parte del Gobierno como se menciona en los fundamentos de derecho cuarto párrafo tercero y cuarto de la citada sentencia.

³⁰ STS 354/2019 (Sala de lo Contencioso) del 11 de febrero de 2019.

³¹ Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones «BOE» núm. 113, de 11 de mayo de 2007, páginas 20384 a 20390 (7 págs.).

³² Orden del Ministerio de la Vivienda 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados «BOE» núm. 61, de 11 de marzo de 2010, páginas 24563 a 24591 (29 págs.).



Llegados a este punto, se observa que, tanto los ordenamientos europeos como el ordenamiento español están intentando tener un papel activo, adecuando su normativa en materia de accesibilidad al mandato de las Naciones Unidas, así como los propios tribunales que cumplen con sus funciones ante la pasividad que se produce en ocasiones del Gobierno español incumpliendo sus labores.

6. Derechos de las personas discapacitadas ante la Administración Pública.

6.1 Capacidad de obrar de las personas discapacitadas en relación con la Ley 39/2015.

En primer lugar, realizado el análisis de la CDPD y por otro lado del TRLDDIS, cabe recordar, que no se reconoce a las personas con discapacidad otros derechos humanos ni otras libertades fundamentales diferentes de los derechos reconocidos en el sistema de derechos humanos de la ONU pero si se realiza una interpretación sistemática de todo el texto de la Convención se reconoce a la accesibilidad, la movilidad personal y la habilitación y rehabilitación como derechos, y por lo tanto el texto reconoce nuevos derechos, específicos, en el contexto de la discapacidad. Su explicación se funda en que esos derechos no se encuentran previamente reconocidos en los Tratados de Derechos Humanos generales.

Conviene, por lo tanto, realizar un análisis de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).³³ En dicha ley se establece un doble listado de derechos para administrados e interesados que busca reducir cargas administrativas y eliminar trabas burocráticas.³⁴ El

³³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «BOE» núm. 236, de 02/10/2015.

³⁴ BUENO SÁNCHEZ, José Miguel, et al. *Lecciones Fundamentales de Derecho Administrativo Parte General y Parte Especial (2ª ed., Grandes tratados Aranzadi; 763)*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 543-546.



artículo 13, se compone de un total de nueve derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Por lo que también, se incluye los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración Pública. En este sentido el artículo 3 apartado a) y b) de dicha ley establece que tendrán capacidad de obrar “*las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.*”

“Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.”

Lo expuesto, se debe poner en relación con el artículo 13, ya que se establece que quienes ostenten capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los derechos enumerados en dicho artículo.

Del mismo modo existe un vínculo con el artículo 12 de la CDPD en el que se expone que las personas con discapacidad tienen el reconocimiento de su personalidad jurídica y además se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Por lo que se requiere únicamente el apoyo necesario para el ejercicio de la capacidad jurídica plena.³⁵

³⁵ Se diferencia, por lo tanto, de la condición de incapacitado, en la que, en este supuesto, se requiere necesariamente de la declaración judicial concreta de que determinada persona se encuentra en un estado de incapacidad, estado que impide gobernarse por sí misma. Resulta preceptiva una previa audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz, examen de éste, dictamen de un facultativo y pruebas que a instancia de parte o de oficio se practiquen, en relación con lo expuesto por ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Capacidad, incapacidad e incapacitación*. [en línea] Editorial Reus: 2013. [Consultado 25/05/2021]. ISBN: 9781512904178. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/46536>

En este aspecto, es importante saber que se ha aprobado el proyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para sustituir la incapacidad judicial de las personas con discapacidad por un sistema de apoyo individualizado que les permita tomar sus propias decisiones de forma libre e informada. Por lo tanto, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica³⁶ entrará en vigor el 3 de septiembre de 2021 en virtud de lo dispuesto en el Preámbulo apartado VIII párrafo 2 de la citada ley.

Se consigue de esta forma cumplir con las recomendaciones de la CDPD. La ley pone su acento en la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad o la ruptura de barreras arquitectónicas y la representación o sustitución en la toma de decisiones, solamente cuando el apoyo no pueda darse de otro modo.

Se elimina del ámbito de la discapacidad la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada y se aborda la institución de la curatela como asistencia lo que obliga a modificar las leyes Hipotecaria y del Registro Civil.

6.2 Derechos de las personas discapacitadas en sus relaciones con la Administración Pública.

El artículo 13 de la LPACAP expone los derechos de las personas en sus relaciones con la Administraciones Públicas en el que se han de entender sin perjuicio de los establecidos en el artículo 53 de la ley, referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.³⁷ Estos son los siguientes:

³⁶ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica «BOE» núm. 132, de 3 de junio de 2021.

³⁷ RIVERO ORTEGA, Ricardo, CALVO SÁNCHEZ, María Dolores, FERNANDO PABLO, Marcos. *Instituciones de procedimiento Administrativo Común novedades de la Ley 39/2015*. España: Lisboa Juruá, 2016, pp. 33-35. ISBN: 978-989-712-368-9.



“a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

Este derecho se encuentra vinculado con el Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.³⁸ En su artículo 7 se regula el punto de Acceso General electrónico, facilitando el acceso a los servicios procedimientos e informaciones accesibles de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma. Todo ello con el deber de cumplir con el principio general dispuesto en el artículo 2 apartado b) del citado Decreto, *“el sector público deberá respetar los siguientes principios en sus actuaciones y relaciones electrónicas:*

b) El principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.”

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Se asistirá en el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración a través de estos medios. Si los interesados no disponen de estos medios necesarios tanto para su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser validada por un funcionario público mediante firma electrónica del que este dotado para ello, prestando el interesado consentimiento expreso. Así pues, dicha atención debe ser tanto telemática como atención personal.

³⁸ Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2021.



El artículo 14 de la LPACAP, regula el derecho/obligación a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, tratándose de una obligación para las administraciones públicas de hacer efectivo este derecho.³⁹

Las personas físicas pueden elegir si se comunican con la Administración Pública a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a ello. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la citada ley en la que estarán obligados:

“a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”

Las Administraciones pueden reglamentariamente establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de los medios electrónicos para determinados procedimientos y atendiendo a colectivos de personas físicas por determinadas razones. Pero para ello, deberán aprobar un reglamento motivado.

³⁹ JUST COBOS, Rebeca. *Guía práctica de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*. [En línea]. Barcelona: UOC, 2017. [Consulta: el 25 de junio de 2021]. ISBN: 978-84-9116-614-6. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbtk.ull.es/es/ereader/bull/101036>.



c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En este aspecto, el artículo 15 regula el uso de las lenguas cooficiales en los procedimientos administrativos. El procedimiento, por lo tanto, se tramitará en la lengua elegida por el interesado.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

La Ley 19/2013⁴⁰, regula el derecho a la información pública. El derecho de acceso se realizará con solicitud al titular del órgano administrativo. A pesar de lo expuesto, el acceso a información secreta o confidencial está limitado por intereses superiores.

Además, acorde al artículo 5.5 de la citada ley deberá ser comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que sean accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las personas discapacitadas tienen que ser tratadas con respeto mostrando las autoridades y empleados públicos un comportamiento ejemplar.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

Debido a que puede darse responsabilidades de la Administración Pública, empleados o autoridades derivadas del ejercicio de la función pública, los interesados podrán solicitar

⁴⁰ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno «BOE» núm. 295, de 10/12/2013.



la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.

Este derecho se encuentra regulado del artículo 9 al 12 de la LPACAP.

h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Recogido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativos a los ficheros de titularidad pública.⁴¹

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.”

En este aspecto se debe tener presente la Ley 58/2003⁴² artículo 34 que establece los derechos de los obligados tributarios.

6.3 Derechos de las personas discapacitadas como interesados en el procedimiento administrativo.

Nada impide que las personas con discapacidad sean interesados en el procedimiento administrativo y tengan una serie de derechos que se recogen en el artículo 53.1 de la LPACAP. Dichos derechos son los siguientes:

“a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos

⁴¹ Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal «BOE» núm. 298, de 14/12/1999.

⁴² Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria «BOE» núm. 302, de 18/12/2003.



de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la

Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

Los artículos 21.4 y 24.4 de la citada Ley regulan la obligación de informar sobre el plazo para resolver y los efectos del silencio.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Es necesario, la identificación en la documentación preceptiva del empleado público o autoridad que tiene esa competencia o potestad.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

Las Administraciones Públicas, tienen la obligación de contar con un registro o sistema equivalente que permita dejar constancia de los funcionarios habilitados para la realización de copias auténticas.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.



La Administración Pública, tiene la obligación de no requerir documentos ya aportados por los interesados, elaborados por las Administraciones Públicas o documentos originales.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

En concreto, este derecho se regula en el artículo 76 de la LPACAP correspondiente a las alegaciones, incrementando el derecho de defensa, a través de la posibilidad de prestar alegaciones, prestar documentos y utilizar medios de defensa.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Se regulará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero,⁴³ en el que se regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En las que se ha de realizar de forma compatible para los interesados y más cómoda posible.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.”

⁴³ Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, en el que se regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano «BOE» núm. 55, de 4 de marzo de 1996, páginas 8486 a 8493 (8 págs.).



Analizados los derechos de las personas discapacitadas en sus relaciones con la Administración Pública y sus derechos como interesados en el Procedimiento Administrativo, se observa que se debe respetar el derecho de accesibilidad al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas. Por lo tanto, se debe tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social debido a que la accesibilidad universal debe estar presente en los medios de comunicación admisibles y en los trámites procedimentales.

Resulta esencial eliminar cualquier obstáculo que impida ejercer su derecho en las mismas condiciones de igualdad que las demás personas, tanto en la comunicación como en los trámites en sus relaciones con la Administración Pública o actuando como interesados en el Procedimiento Administrativo.



7. Conclusiones.

Primera.

Las personas con discapacidad cuentan con los mismos derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas pero han visto limitado el ejercicio pleno de sus derechos en las mismas condiciones de igualdad que las demás personas sobre todo en materia de accesibilidad. Por ello, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es fundamental para la protección integral y completa de las personas con discapacidad.

Segunda.

La accesibilidad es un pilar esencial para lograr la igualdad de oportunidades, el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas ya que, a través de esta, se consigue una adaptación en entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas. Además, haciendo una interpretación sistemática de todo el texto de la Convención se reconoce a la accesibilidad como un derecho y por lo tanto el texto normativo reconoce nuevos derechos, específicos, en el contexto de la discapacidad.

Tercera.

A pesar de que tanto la CDPD en sus artículos como en las diferentes Directivas europeas estudiadas sobre la accesibilidad y en normativa española se obliga a los Estados Partes y al Gobierno español a regular unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación no se ha conseguido la total accesibilidad de las personas con discapacidad.

Cuarta.

Las personas discapacitadas cuentan con los mismos derechos en sus relaciones con la Administración Pública y los mismos derechos como interesados en el Procedimiento Administrativo que las demás personas, sin embargo, se deberá cumplir con el derecho



de accesibilidad al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, así como eliminar cualquier otro obstáculo que impida ejercer su derecho de forma plena y efectiva.

Quinta.

A pesar de existir un mandato legal de elaborar un reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público no se ha elaborado. El Tribunal Supremo ha tenido que condenar al poder Ejecutivo a promover la aprobación de dicho reglamento. Esto demuestra la inactividad y dejación de obligaciones por parte del Gobierno para cumplir tanto con la normativa europea como estatal en materia de derechos de las personas con discapacidad y en concreto en materia de accesibilidad.



8. Bibliografía.

BUENO SÁNCHEZ, José Miguel, et al. *Lecciones Fundamentales de Derecho Administrativo Parte General y Parte Especial (2ª ed., Grandes tratados Aranzadi; 763)*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 543-546.

CUENCA GÓMEZ, Patricia, (directora) et al. *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Dykinson, 2010, pp. 25-26.

GASCÓN MARCÉN, Ana. *Los avances de la Unión Europea hacia la accesibilidad digital para las personas con discapacidad*. [en línea] [consultado 15-05-2021]. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/>

JUST COBOS, Rebeca. *Guía práctica de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*. [En línea]. Barcelona: UOC, 2017. [Consulta: el 25 de junio de 2021]. ISBN: 978-84-9116-614-6. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/101036>.

MORCILLO MORENO, Juana. El reto de la accesibilidad y su incumplimiento por los poderes públicos: consecuencias de la inactividad reglamentaria. *Revista de Administración Pública*, 210, pp. 287-318. [en línea] [Consulta 15-05-2021] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>.

PÉREZ BUENO, Luis Cayo, DE LORENZO, Rafael, De Miguel VIJANDI, Beatriz. *La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad 2006-2016: Una Década De Vigencia*. Madrid: Cinca, 2016. Print. Colección Convención ONU; 18. pp 21-22. ISBN: 978-84-16668-21-2.



RIVERO ORTEGA, Ricardo, CALVO SÁNCHEZ, María Dolores, FERNANDO PABLO, Marcos. *Instituciones de procedimiento Administrativo Común novedades de la Ley 39/2015*. España: Lisboa Juruá, 2016, pp. 33-35. ISBN: 978-989-712-368-9.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Capacidad, incapacidad e incapacitación*. [en línea] Editorial Reus: 2013. [Consultado 25/05/2021]. ISBN: 9781512904178. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbtk.ull.es/es/ereader/bull/46536>

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga y SOLAR CAYÓN, José Ignacio. *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en la legislación Autonómica de Cantabria. Propuestas de Reforma Legislativa* [en línea]. Cantabria: 2015 [Consulta: 17 de abril 2021]. ISBN 84-9085-307-X; 84-9085-331-2. Disponible en: <https://elibro-net.accedys2.bbtk.ull.es/es/ereader/bull/58123>.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de derecho administrativo general*. Madrid: Iustel, 2018. ISBN: 978-84-9890-358-4.